



**ALCALDIA  
DE IBAGUÉ**

NIT: 800.113.389-7  
SECRETARIA DE HACIENDA  
DIRECCION DE RENTAS



## MEMORANDO

1340-2024-034161

Ibagué, 12 de agosto de 2024

PARA: **Vilma Yaneth Rivera Marroquín**  
Secretaria de las TIC

DE: Director Grupo De Rentas

**ASUNTO:** Solicitud Publicación página web - Alcaldía de Ibagué.

Doctora Vilma, conforme al asunto de la referencia, me permito remitir relación de procesos con el fin de surtir NOTIFICACION POR PG WEB de las LIQUIDACIONES OFICIALES DE AFORO, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2018.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Tres (03) folios

Atentamente,

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

Revisó: María Aurora Pinzon Lozano – Profesional Universitario  
Proyecto Ingrith Vargas Cardona – Abogada Contratista

**NOTIFICACIÓN POR AVISO PAGINA WEB DE OMISOS QUE NO DECLARARON IMPUESTO  
INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS AÑO GRAVABLE 2018  
(12 DE AGOSTO DE 2024)**

El Director del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, quien para estos efectos actúa como funcionario ejecutor, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58 del Decreto 0019 de 2.012, que modifica el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, así como también en aplicación del Artículo 59 de la Ley 788 de 2.002, se permite NOTIFICAR mediante el presente AVISO en la PAGINA WEB del municipio de Ibagué, las Liquidaciones Oficiales de Aforo, expedidos por el Grupo de Rentas de esta dependencia, por concepto de **IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS**, los cuales no fueron notificados de manera personal, siendo devueltos por el correo.

De la parte Resolutiva de las liquidaciones a que se refiere el presente aviso

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente (**ver el listado adjunto**), identificado con NIT/C.C. No. (**ver el listado adjunto**), de la siguiente manera:

*(ver el listado adjunto)*

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en el portal web del municipio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en consideración que el contribuyente no reporto correo electrónico y la dirección reportada es errada.



**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

Revisó: María Aurora Pinzón Lozano – Profesional Universitaria  
Proyectó: Ingrith Vargas Cardona– Contratista



**ALCALDIA  
DE IBAGUÉ**

NIT: 800.113.389-7  
SECRETARIA DE HACIENDA  
DIRECCION DE RENTAS



**OMISOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS  
AÑO GRAVABLE 2018**

N°	LOA	FECHA	CONTRIBUYENTE	IDENTIFICACIÓN	TOTAL INGRESOS GRAVABLES	TOTAL IMPUESTO A CARGO	SANCION POR NO DECLARAR	TOTAL A PAGAR SIN INTERES
1	2024-1340-01844	25 de junio de 2024	Buitrago Pastrana Diana Alcira	65.728.767	\$ 62.160.000	\$ 339.000	\$ 3.108.000	\$ 3.447.000
2	2024-1340-2035	25 de junio de 2024	Cardenas Ortiz Argeny	65.761.616	\$ 8.649.000	\$ 83.000	\$ 471.000	\$ 554.000
3	2024-1340-00450	24 de enero de 2024	Construsalamanca	900.762.940	\$ 147.243.000	\$ 1.248.000	\$ 7.362.000	\$ 8.610.000
4	2024-1340-00430	24 de enero de 2024	Echeverry Jaramillo Marilu	43.473.140	\$ 106.783.000	\$ 1.068.000	\$ 5.339.000	\$ 6.631.000
5	2024-1340-01589	25 de junio de 2024	Espinel Sanabria Miguel	19.400.565	\$ 48.900.000	\$ 342.000	\$ 2.445.000	\$ 2.859.000
6	2024-1340-01792	25 de junio de 2024	Gomez Valencia Pedro Jaime	9.801.195	\$ 48.769.000	\$ 355.000	\$ 2.438.000	\$ 2.793.000
7	2024-1340-00877	24 de enero de 2024	Gonzalez Castro Yeison	1.110.497.087	\$ 98.452.000	\$ 715.000	\$ 4.923.000	\$ 5.638.000
8	2024-1340-00846	24 de enero de 2024	Guzman Guzman Henry Augusto	93.410.655	\$ 60.780.000	\$ 608.000	\$ 3.039.000	\$ 3.774.000
9	2024-1340-01130	25 de junio de 2024	Hernandez Puentes Uber Armel	93.378.060	\$ 91.615.000	\$ 666.000	\$ 4.581.000	\$ 5.247.000
10	2024-1340-00917	25 de junio de 2024	Londoño Giraldo Gustavo	14.214.498	\$ 98.463.000	\$ 833.000	\$ 4.923.000	\$ 5.756.000
11	2024-1340-01392	25 de junio de 2024	Parra Estevez Debra Edith	38.262.827	\$ 78.947.000	\$ 395.000	\$ 3.947.000	\$ 4.425.000
12	2024-1340-00637	25 de junio de 2024	Pedroza Cruz Luis Eduardo	14.221.022	\$ 110.249.000	\$ 934.000	\$ 5.512.000	\$ 6.446.000
13	2024-1340-2033	25 de junio de 2024	Poloche Mosquera Gerson	14.139.339	\$ 11.586.000	\$ 63.000	\$ 579.000	\$ 642.000
14	2024-1340-01468	25 de junio de 2024	Ramirez Gonzalez Hugo Alfonso	58.175.88	\$ 68.524.000	\$ 457.000	\$ 3.426.000	\$ 3.883.000
15	2024-1340-01611	25 de junio de 2024	Silva Torres Meilly	52.204.856	\$ 67.748.000	\$ 410.000	\$ 3.387.000	\$ 4.207.000
16	2024-1340-00266	24 de enero de 2024	Delitortas Gomez Sas	900.627.581	\$ 363.307.000	\$ 1.978.000	\$ 18.165.000	\$ 20.143.000
17	2024-1340-00304	24 de enero de 2024	Isycon S A S	900.306.495	\$ 327.877.000	\$ 1.785.000	\$ 16.394.000	\$ 18.179.000
18	2024-12340-00262	24 de enero de 2024	Sielect Servicios Sas	900.755.702	\$ 276.003.000	\$ 2.003.000	\$ 13.800.000	\$ 15.803.000
19	2024-1340-01251	24 de enero de 2024	Arboleda Monroy Yecid Antonio	14.255.540	\$111.063.000	\$538.000	\$553.000	\$6.091.000
20	2024-1340-2036	25 de junio de 2024	Meneses Arbey	16.677.408	\$70.830.000	\$856.000	\$3.542.000	\$4.398.000
21	2024-1340-01311	24 de enero de 2024	Gomez Marin Kerly Geraldine	1.110.591.523	\$60.568.000	\$513.000	\$3.028.000	\$3.541.000
22	2024-1340-01338	24 de enero de 2024	Aquarella Construcciones S A S	901.102.940	\$59.009.000	\$500.000	\$2.950.000	\$3.450.000
23	2024-1340-01284	24 de enero de 2024	Toro Mejia Luz Dary	38.224.408	\$96.208.000	\$524.000	\$4.810.000	\$5.334.000
24	2024-1340-1983	17 de junio de 2024	Gongora Galindo Norma Constanza	41.225.191	\$84.398.000	\$460.000	\$4.220.000	\$4.680.000
25	2024-1340-00657	24 De Enero De 2024	Murcia Correa Gleider Alejandro	93.410.628	\$ 125.894.000	\$ 913.000	\$6.295.000	\$ 7.208.000
26	2024-1340-00652	24 De Enero De 2024	Banquet Rodriguez Ubaldo Jose	15.301.885	\$ 94.800.000	\$ 917.000	\$ 4.740.000	\$ 5.657.000
27	2024-1340-00752	24 de enero de 2024	Gomez Barreto Luis eduardo	93.337.807	\$ 83.617.000	\$ 809.000	\$ 4.181.000	\$ 4.990.000
28	2024-1340-00737	24 de enero de 2024	Vargas Aragón Renso	14.396.054	\$132.672.000	\$ 1.124.000	\$ 6.634.000	\$ 7.758.000
29	2024-1340-00083	24 de enero de 2024	Mack Y Trailers S.A.S.	900.603.228	\$1.038.764.000	\$5.655.000	\$51.938.000	\$57.593.000

CAM PARQUE GALARZA  
Cra 2 calle 17 esquina 5 piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT. 211  
Correo: liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00266  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>DELITORTAS GOMEZ S.A.S</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>900.627.581</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>CARRERA 8 A 133 26 BRR LA CEIBA SALADO</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>delitortasgomez@hotmail.com</b>
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC ED 1340 2023 00814 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente **DELITORTAS GOMEZ S.A.S**, identificado con NIT/C.C. No. **900.627.581**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "1081" (**ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Aldia Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00266  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **DELITORTAS GOMEZ S.A.S**, identificado con NIT/C.C. No. **900.627.581** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el período antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "1081" (**ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA**), la cual se encuentra gravada a la tarifa del **4,5 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_00814 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [delitortasgomez@hotmail.com](mailto:delitortasgomez@hotmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00266  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 363.307.000, en desarrollo de la actividad económica CIIU 1081.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.





**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00266  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.*

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) porciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.





**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00266  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **DELITORTAS GOMEZ S.A.S**, identificado con NIT/C.C. No. **900.627.581**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 363.307.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 363.307.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0





**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00266  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES(RENGLON 10 MENOS 17)	\$ 363.307.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	1081
	TARIFA (POR MIL)	4,5
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 1.635.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 245.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 98.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (RENGLON 22+23+25)	\$ 1.978.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCIÓN POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCIÓN MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 18.165.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (RENGLON 27)	\$ 20.143.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modificó el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00266  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00266  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pgr@ibague.gov.co](mailto:pgr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [delitortasgomez@hotmail.com](mailto:delitortasgomez@hotmail.com), en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	





Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01611  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	SILVA TORRES MEILLY
C.C. / NIT	52.204.856
DIRECCION	CR 47 144 36 AP 211
MUNICIPIO	IBAGUE
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	8025472
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340-2023-02332 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente, SILVA TORRES MEILLY identificado con NIT/C.C. No. 52.204.856, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4530" (COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado"

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17 de marzo del 2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01611  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho término.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente SILVA TORRES MEILLY identificado con NIT/C.C. No. 52.204.856 no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de

*or*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01611  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal 4530" (COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES) en establecimientos especializados, *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 5 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar FISC\_ED 1340-2023-02332 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que la administración envió notificación por correo del Emplazamiento Previo la cual fue devuelta con causal de devolución (DIRECCION ERRADA) conforme la guía a No. 5891695677510 de 26 de septiembre de 2023, en este orden de ideas se procedió a notificarlo por la página web de la alcaldía de Ibagué según oficio 2023-1340-050819 del 07 de noviembre de 2023. De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindo respuesta al emplazamiento previo por no declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la administración municipal surtió los trámites para notificar en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, este no emitió respuesta alguna.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de año gravable 2018. Este despacho continuo el proceso de fiscalización profiriendo la presente liquidación oficial de aforo.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$67.748.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 4530.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01611  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este",* fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de diciembre de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) porciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no ha cumplió con la obligación de

M  
109



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01611  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y No allega respuesta ante esta dependencia; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente SILVA TORRES MEILLY identificado con NIT/C.C. No. 52.204.856, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	67.748.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	67.748.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETEICA .	
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	0

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co





Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01611  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	67.748.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4530
	TARIFA (POR MIL)	5
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	339.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	51.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	20.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	410.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCION ICA	0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
32	SANCIONES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS)	3.387.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)	4.207.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Quando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 PISO  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01611**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
**(25 DE JUNIO DE 2024)**

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Quando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

2. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01611**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo a la contribuyente SILVA TORRES MEILLY a la CR 47 144 36 AP 211 del municipio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZÓN LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	
Revisó	GLORIA RAMÍREZ RAMÍREZ Contratista	
Proyecto	IVIANETH URREA AMAYA Contratista	





SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01468  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	RAMIREZ GONZALEZ HUGO ALFONSO
C.C. / NIT	5.817.588
DIRECCION	MZ 25 CA 1 ETAPA 2 BARRIO JORDAN
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	2741942 - 2698615
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340-2023-02175 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente, **RAMIREZ GONZALEZ HUGO ALFONSO** identificado con NIT/C.C. No. **5.817.588**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4723" (comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral) productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado"

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01468**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17 de marzo del 2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No. 0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho termino.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **RAMIREZ GONZALEZ HUGO ALFONSO**, identificado con NIT/C.C. No. **5.817.588** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del

*of*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co





**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01468**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4723" (Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados), **la cual se encuentra gravada a la tarifa del 5.5 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar FISC\_ED 1340-2023-02175 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que la administración envió notificación por correo del Emplazamiento Previo la cual fue devuelta con causal de devolución (DESCONOCIDO) conforme la guía No. 5891695677510 de 26 de septiembre de 2023, en este orden de ideas se procedió a notificarlo por la página web de la alcaldía de Ibagué según oficio 2023-1340-050819 del 07 de noviembre de 2023. De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindo respuesta al emplazamiento previo por no declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la administración municipal surtió los trámites para notificar en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, este no emitió respuesta alguna-

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de año gravable 2018. Este despacho continuo el proceso de fiscalización profiriendo la presente liquidación oficial de aforo.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$68.524.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 4723.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



*[Firma manuscrita]*



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01468**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
**(25 DE JUNIO DE 2024)**

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

*ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:*

1. *En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.*

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se*

*gf*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01468**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
**(25 DE JUNIO DE 2024)**

*cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.*

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de diciembre de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y al no presentar respuesta alguna para justificar la omisión en la presentación del Impuesto de Industria y Comercio; por tal razón, la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 469 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01468**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
**(25 DE JUNIO DE 2024)**

"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **RAMIREZ GONZALEZ HUGO ALFONSO**, identificado con NIT/C.C. No. **5.817.588**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	68.524.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	68.524.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETENCIÓN ICA.	0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	0
18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	68.524.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4723
	TARIFA (POR MIL)	5,5
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	377.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	57.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	23.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	457.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCIÓN O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCIÓN ICA	0
30	MENOS RETENCIÓN SOBRETASA	0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
32	SANCIONES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS)	3.426.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)	3.883.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01468  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01468**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

2. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
  
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la

*Gf*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)





Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01468  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en el portal web del municipio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	
Reviso	Gloria Ramirez Ramirez Contratista	
Proyecto	Alvaro Mauricio Montaña Correa Contratista	

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co





LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2033  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	POLOCHE MOSQUERA GERSON
C.C. / NIT	14.139.339
DIRECCION	MZ 17 C4 ETP 1 BARRIO SIMON BOLIVAR
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	cagingenieriasas@gmail.com
TELEFONO	3168776408 - 2683441
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_02013 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente, POLOCHE MOSQUERA GERSON. identificado con C.C./NIT. 14.139.339, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “7110” (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado"



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFOÑO N°LOA 2024-1340-2033  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17 de marzo del 2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No. 0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho término.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **POLOCHE MOSQUERA GERSON**, identificado con **C.C./NIT. 14.139.339**, no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co





Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2033  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "7110" (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 4,5 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_02013 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [fiscalizacionrentas@ibague.gov.co](mailto:fiscalizacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [cagingenieriasas@gmail.com](mailto:cagingenieriasas@gmail.com), De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Que el día 17 de octubre de 2023 el Contribuyente presentó respuesta al Emplazamiento **FISC\_ED 1340\_2023\_02013 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, con Radicado PISAMI **2023-083761**, informa que debido a la falta de oportunidades laborales en la ciudad de Ibagué se vio en la necesidad de buscar fuentes de empleo e ingresos económicos en otras regiones del país y no estaba obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros para la vigencia de 2018 en el Municipio de Ibagué, ya que los ingresos percibidos y declarados en la Liquidación de impuestos Nacionales, corresponden a: Consorcio Neiva (Sueldo) \$3.498.695; Consorcio Neiva (Honorarios) \$28.055.100; Consorcio Florencia (Honorarios) \$ 12.379.000; Consorcio Neiva (Arrendamiento vehículo) \$3.000.000; Consorcio Florencia (Arrendamiento vehículo) \$32.583.333; Otros servicios Consorcio Neiva – ITRT \$185.90; Compañía Automotora del Tolima \$200,000; Consorcio ITRT San Roque (Honorario y otros servicios) \$5,000,000; enajenación de Activo fijo \$ 12.000.000 para un total de \$96.902,028. Y aclara que no tuvo ninguna participación consorcial en los contratos los cuales fueron realizados fuera del municipio de Ibagué.

Envía documentación que prueba las operaciones de los Consorcios así:

- Informe exógena de la DIAN.
- Certificado de ingresos y retenciones expedido por Consorcio Neiva por valor de

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



LIQUIDACION OFICIAL DE AFOÑO N°LOA 2024-1340-2033  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

\$3.498.695

- Certificado del Consorcio Neiva por concepto de Honorarios por valor de \$28.055.100 y arrendamiento de bienes muebles por valor de 3.000.000,
- Contrato 2073 de 2016 suscrito entre consorcio Neiva e Invias y sus actas de inicio y terminación.
- Certificado del Consorcio Florencia por concepto de Honorarios por valor de \$12.379.000 y arrendamiento de bienes muebles por valor de 32.583.333.
- Contrato 2074 de 2016 suscrito entre consorcio Neiva e Invias y sus actas de inicio y terminación.
- Certificado del Consorcio ITRT San Roque por concepto de Honorarios por valor de \$5.000.000.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 96.902.000, en desarrollo de la actividad económica CIIU 7110.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Analizadas y valoradas las pruebas documentales aportadas:

INGRESOS ACEPTADOS				
ENTIDAD — MUNICIPIO	DOCUMENTO VALOR REPORTADO	VALOR ACEPTADO	FOLIO	OBSERVACIONES
CONSORCIO NEIVA	CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE 2018. SALARIOS HONORARIOS ARRENDAMIENTOS	\$3.499.000 \$28.855.000 \$3.000.000	11 - 12	DOCUMENTOS QUE SE ACEPTAN COMO INGRESOS EXTRATERRITORIALES
CONSORCIO FLORENCIA	CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE 2018. HONORARIOS ARRENDAMIENTOS	\$12.379.000 \$32.583.000	17	DOCUMENTOS QUE SE ACEPTAN COMO INGRESOS EXTRATERRITORIALES
CONSORCIO ITRT SAN ROQUE (BOGOTA)	CERTIFICADO LA EMPRESA RETENCION SOBRE HONORARIOS 2018.	\$5.000.000	23	DOCUMENTOS QUE SE ACEPTAN COMO INGRESOS EXTRATERRITORIALES
	<b>TOTAL</b>	<b>85.316.000</b>		

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2033  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

No obstante, una vez culminado el proceso de validación de los argumentos jurídicos, técnicos y contables, en especial en las pruebas allegadas en su respuesta al Emplazamiento FISC\_ED 1340\_2023\_02013 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se evidencia que los documentos soporte, mencionados anteriormente, no constituyen prueba suficiente para justificar la omisión del pago del Impuesto de Industria y Comercio de la vigencia fiscalizada por lo tanto, para determinar si hay base gravable para el impuesto de industria y comercio en el municipio de Ibagué, es preciso que el contribuyente aporte los siguientes documentos:

- contratos que suscribió con dichos consorcios para contratar valor y municipio donde se presto el servicio.
- Certificado de ingresos y retenciones de la vigencia 2018 expedido por los consorcios, en que conste los pagos realizados a su nombre durante esta vigencia.
- Copia de la declaración de renta de la vigencia contable 2018

Cabe resaltar que el contribuyente no dio respuesta al *Requerimiento Ordinario de Información No.2023-77824 del 31 de octubre de 2023, donde se solicita los documentos complementarios para poder constatar que no tiene obligación de declarar industria y comercio en la vigencia contable 2018 en el Municipio de Ibagué.*

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación,



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2033  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este",* fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Pls  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2033**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no ha cumplido con la obligación declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y allega pruebas documentales ante este dependencia, las cuales fueron analizadas por este despacho y se evidencia que no constituyen prueba suficiente para justificar la omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **POLOCHE MOSQUERA GERSON**, identificado con C.C./NIT. 14.139.339, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	96.902.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	85.316.000
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	11.586.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0

*Handwritten signature*



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2033  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETEICA .	
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	0
18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	11.586.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4642
	TARIFA (POR MIL)	4,5
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	52.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	8.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	3.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	63.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCION ICA	0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
32	SANCIONES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS)	579.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)	642.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2033  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2033  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente **POLOCHE MOSQUERA GERSON**, identificado con C.C./NIT. **14.139.339**, en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica al correo [cagingenieriasas@gmail.com](mailto:cagingenieriasas@gmail.com) de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIBO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Proyecto	IVI JANETH URRÉA AMAYA Contratista	<i>Janeth Urréa A.</i>
Revisó	GLORIA RAMIREZ RAMIREZ contratista	<i>Gloria</i>
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	<i>[Firma]</i>



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113369-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00637  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	PEDROZA CRUZ LUIS EDUARDO
C.C. / NIT	14.221.022
DIRECCION	CL 41 9 30 BARRIO PIJAO
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	3164352325
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_01244 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente, **PEDROZA CRUZ LUIS EDUARDO** identificado con NIT/C.C. No. **14.221.022**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4111" (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado"

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

*M.P.*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00637  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

de marzo del 2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No. 0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho termino.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **PEDROZA CRUZ LUIS EDUARDO**, identificado con NIT/C.C. No. **14.221.022** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el

*Gr.*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00637  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4111" (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 7 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_01244 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** orden **5891695677510**, a través de la empresa certificada E.S.M, EN SUS MANOS Logística .S.A.S remitido a la Dirección del contribuyente **CL 41 9 30 BARRIO PIJAO** De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Que revisada la plataforma integrada de sistema de la alcaldía de Ibagué- PISAMI, no se encontró respuesta al Emplazamiento previo por no declarar **FISC\_ED\_1340-2023-01244 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de **\$110.249.000** en desarrollo de la actividad económica CIU 4111.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

No obstante, una vez culminado el proceso de validación de los argumentos jurídicos, técnicos y contables, se evidencia que el contribuyente no dio respuesta al Emplazamiento **FISC\_ED\_1340-2023-01244 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por tanto, se evidencia que el contribuyente no hizo uso del derecho a la defensa, toda vez que se concedió el plazo legal para radicar los argumentos y pruebas documentales que permitan establecer la no sujeción al impuesto de industria y comercio de Ibagué.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00637  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Por tal razón la administración municipal a través de la oficina de liquidación procede a continuar con el proceso de fiscalización en su etapa de liquidación mediante la presente liquidación oficial de aforo sobre la base de ingresos brutos por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$110.249.000) MCTE.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento*

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00637  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

*de comercio o sin ellos*". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al Reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no ha cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y No allega respuesta ante esta dependencia; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

M  
er



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00637  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **PEDROZA CRUZ LUIS EDUARDO**, identificado con NIT/C.C. No. **14.221.022**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	110.249.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	110.249.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETEICA	0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	0
18	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)</b>	<b>110.249.000</b>
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4111
	TARIFA (POR MIL)	7
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	772.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	116.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	46.000
27	<b>TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)</b>	<b>934.000</b>
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCION ICA	0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	0

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00637**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
32	SANCIONES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS)	5.512.000
<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)</b>		<b>6.446.000</b>

*(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).*

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Quando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

*[Firma manuscrita]*



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00637  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pgr@ibague.gov.co](mailto:pgr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00637  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia a la dirección CL 41 9 30 BARRIO PIJAO del contribuyente, en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Proyecto	Paola Andrea Álvarez Ortiz Contratista	
Reviso	Gloria Ramírez Ramírez Contratista	
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	

100

100

100

100

100

100



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01392  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	PARRA ESTEVEZ DEBRA EDITH
C.C. / NIT	38.262.827
DIRECCION	CR 4 42 27
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	2667207 - 3187838700
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340-2023-02091 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente, **PARRA ESTEVEZ DEBRA EDITH** identificado con NIT/C.C. No. **38.262.827**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4773" (Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado"

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17 de marzo del

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

Handwritten signature/initials



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01392**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
**(25 DE JUNIO DE 2024)**

2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No. 0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho termino.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **PARRA ESTEVEZ DEBRA EDITH**, identificado con NIT/C.C. No. **38.262.827** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co





**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01392  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4773" (Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados), **la cual se encuentra gravada a la tarifa del 5 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar FISC\_ED 1340-2023-02091 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que la administración envió notificación por correo del Emplazamiento Previo la cual fue devuelta con causal de devolución (DESCONOCIDO) conforme la guía No. 5891695677510 de 25 de septiembre de 2023, en este orden de ideas se procedió a notificarlo por la página web de la alcaldía de Ibagué según oficio 2023-1340-050819 del 07 de noviembre de 2023. De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindo respuesta al emplazamiento previo por no declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la administración municipal surtió los trámites para notificar en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, este no emitió respuesta alguna.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de año gravable 2018. Este despacho continuo el proceso de fiscalización profiriendo la presente liquidación oficial de aforo.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$78.947.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 4773.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01392  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

*ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:*

1. *En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.*

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de*

*of*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01392  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

*comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.*

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de diciembre de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y al no presentar respuesta alguna para justificar la omisión en la presentación del Impuesto de Industria y Comercio; por tal razón, la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 469 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas"*

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

*N*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01392**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

*tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **PARRA ESTEVEZ DEBRA EDITH**, identificado con NIT/C.C. No. **38.262.827**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	78.947.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	78.947.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETEICA .	0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	0
18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	78.947.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4773
	TARIFA (POR MIL)	5
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	395.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	59.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	24.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	478.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCION ICA	0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
32	SANCIONES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS)	3.947.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)	4.425.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01392  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

CAM Parque Galarza  
Cra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01392  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

2. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

*Al.*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01392**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en el portal web del municipio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	
Revisó	Gloria Ramirez Ramirez Contratista	
Proyecto	Francisco Cerna Cruz Contratista	





Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00917  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	LONDOÑO GIRALDO GUSTAVO
C.C. / NIT	14.214.498
DIRECCION	CR 2 31 12 BRR AMERICA
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	2646888-3112095859
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_01556 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente, **LONDOÑO GIRALDO GUSTAVO** identificado con NIT/C.C. No. **14.214.498**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4111" (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado"

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

*Handwritten signature or mark*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00917  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

de marzo del 2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No. 0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho termino.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **LONDOÑO GIRALDO GUSTAVO**, identificado con NIT/C.C. No. **14.214.498** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal, concordante con el

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730005  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00917  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4111" (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 7 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_01556 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023** orden **5891695677510**, a través de la empresa certificada E.S.M, EN SUS MANOS Logística .S.A.S remitido a la Dirección del contribuyente **CR 2 31 12 BARRIO AMERICA** De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Que revisada la plataforma integrada de sistema de la alcaldía de Ibague- PISAMI, no se encontró respuesta al Emplazamiento previo por no declarar **FISC\_ED\_1340-2023-01556 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de **\$98.463.000** en desarrollo de la actividad económica CIU 4111.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

No obstante, una vez culminado el proceso de validación de los argumentos jurídicos, técnicos y contables, se evidencia que el contribuyente no dio respuesta al Emplazamiento **FISC\_ED\_1340-2023-015596 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por tanto, se evidencia que el contribuyente no hizo uso del derecho a la defensa, toda vez que se concedió el plazo legal para radicar los argumentos y pruebas documentales que permitan establecer la no sujeción al impuesto de industria y comercio de Ibague.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

M  
P



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00917  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Por tal razón la administración municipal a través de la oficina de liquidación procede a continuar con el proceso de fiscalización en su etapa de liquidación mediante la presente liquidación oficial de aforo sobre la base de ingresos brutos por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$98.463.000) MCTE.**

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento*

  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00917  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

*de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.*

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) porciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no ha cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y No allega respuesta ante esta dependencia; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00917  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **LONDOÑO GIRALDO GUSTAVO**, identificado con NIT/C.C. No. **14.214.498**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	98.463.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	98.463.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETEICA	0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	0
18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	98.463.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4111
	TARIFA (POR MIL)	7
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	689.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	103.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	41.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	833.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCION ICA	0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	0

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00917  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
32	SANCIÓNES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS)	4.923.000
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)</b>	<b>5.756.000</b>

*(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).*

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta





Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00917  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-00917  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia a la dirección CR 2 31 12 BARRIO AMERICA del contribuyente, en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Proyecto	Paola Andrea Álvarez Ortiz Contratista	
Revisó	Gloria Ramírez Ramírez Contratista	
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	





Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTASLIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01130  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	HERNANDEZ PUENTES UBER ARMEL
C.C. / NIT	93378060
DIRECCION	CL 41 8 B 28 BRR SAN CARLOS
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	2659131-3185212638
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_01792 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

## EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente, **HERNANDEZ PUENTES UBER ARMEL** identificado con NIT/C.C. No. **93378060**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4759" (COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS).

## OPORTUNIDAD

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado"

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

Handwritten signature and initials.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO Nº LOA 2024-1340-01130**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

de marzo del 2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No. 0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho termino.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **HERNANDEZ PUENTES UBER ARMEL**, identificado con NIT/C.C. No. **93378060** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01130  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4759" (COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DOMÉSTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 6 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar FISC\_ED 1340\_2023\_01792 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que la administración envió notificación por correo certificado del Emplazamiento Previo la cual fue devuelta con causal de devolución (DIR ERRADA) conforme la guía a No. 5891695677510 de 26 de septiembre de 2023, en este orden de ideas se procedió a notificarlo por la página web de la alcaldía de Ibagué según oficio 2023-1340-050819 del 07 de noviembre de 2023. De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindo respuesta al emplazamiento previo por no declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la administración municipal surtió los trámites para notificar en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, este no emitió respuesta alguna.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de **\$91.615.000** en desarrollo de la actividad económica CIU 4759.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

*[Firma manuscrita]*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01130  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

No obstante, una vez culminado el proceso de validación de los argumentos jurídicos, técnicos y contables, se evidencia que el contribuyente no dio respuesta al Emplazamiento FISC\_ED\_1340-2023-01792 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por tanto, se evidencia que el contribuyente no hizo uso del derecho a la defensa, toda vez que se concedió el plazo legal para radicar los argumentos y pruebas documentales que permitan establecer la no sujeción al impuesto de industria y comercio de Ibagué.

Por tal razón la administración municipal a través de la oficina de liquidación procede a continuar con el proceso de fiscalización en su etapa de liquidación mediante la presente liquidación oficial de aforo sobre la base de ingresos brutos por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$91.615.000) MCTE.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01130  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este",* fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no ha cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y No allega respuesta ante esta dependencia; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01130  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicarla, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **HERNANDEZ PUENTES UBER ARMEL**, identificado con NIT/C.C. No. **93378060**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	91.615.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	91.615.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETEICA .	0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	0
18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	91.615.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4759
	TARIFA (POR MIL)	6
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	550.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	83.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	33.000

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01130**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	666.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCION ICA	0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
32	SANCIONES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS)	4.581.000
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)</b>	<b>5.247.000</b>

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Quando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01130  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01130  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

**PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en el portal web del municipio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en consideración que el contribuyente no reporto correo electrónico y la dirección reportada es errada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIBO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Proyecto	Lina Maria Sossa Sanchez Contratista	
Revisó	Gloria Ramirez Ramirez Contratista	
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00846  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>GUZMAN GUZMAN HERNEY AUGUSTO</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>93.410.655</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>CR 2 SUR 30 42 BRR LAS BRISAS</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>herneyguzman2009@hotmail.com</b>
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC_ED 1340_2023_01478 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS** del año gravable **2018**, al Contribuyente **GUZMAN GUZMAN HERNEY AUGUSTO**, identificado con NIT/C.C. No. **93.410.655**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "772" (**ALQUILER DE VIDEOS Y DISCOS**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS** del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00846  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **GUZMAN GUZMAN HERNEY AUGUSTO**, identificado con NIT/C.C. No. **93.410.655** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "7722" (**ALQUILER DE VIDEOS Y DISCOS**), la cual se encuentra gravada a la tarifa del 10 X 1000, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_01478 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [herneyguzman2009@hotmail.com](mailto:herneyguzman2009@hotmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00846  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 60.780.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 7722.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00846  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.*

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00846  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **GUZMAN GUZMAN HERNEY AUGUSTO**, identificado con NIT/C.C. No. 93.410.655, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 60.780.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 60.780.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00846  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES(RENGLON 10 MENOS 17)	\$ 60.780.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	7722
	TARIFA (POR MIL)	10
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 608.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 91.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 36.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (RENGLON 22+23+25)	\$ 735.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCIÓN O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCIÓN POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCIÓN MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 3.039.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (RENGLON 27)	\$ 3.774.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00846  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00846  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [herneyguzman2009@hotmail.com](mailto:herneyguzman2009@hotmail.com), en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00877  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>GONZALEZ CASTRO YEISON</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>1.110.497.087</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>CL 15 4 66 LC 104</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>yeisongonzalezcastro@hotmail.com</b>
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC_ED 1340_2023_01511 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS** del año gravable 2018, al Contribuyente **GONZALEZ CASTRO YEISON**, identificado con NIT/C.C. No. **1.110.497.087**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4755" (**COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMÉSTICO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS** del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio líquida

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261.1182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00877  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **GONZALEZ CASTRO YEISON**, identificado con NIT/C.C. No. **1.110.497.087** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4755" (**COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMÉSTICO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.**), la cual se encuentra gravada a la tarifa del **6 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_01511 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [yeisongonzalezcastro@hotmail.com](mailto:yeisongonzalezcastro@hotmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00877  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 98.452.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 4755.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los Ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los Ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00877  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.*

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00877  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **GONZALEZ CASTRO YEISON**, identificado con NIT/C.C. No. **1.110.497:087**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 98.452.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 98.452.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00877  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES(RENGLON 10 MENOS 17)	\$ 98.452.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4755
	TARIFA (POR MIL)	6
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 591.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 89.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 35.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (RENGLON 22+23+25)	\$ 715.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCIÓN O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 4.923.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (RENGLON 27)	\$ 5.638.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:**



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00877  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730005  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00877  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pcr@ibague.gov.co](mailto:pcr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [yeisongonzalezcastro@hotmail.com](mailto:yeisongonzalezcastro@hotmail.com), en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01792  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	GOMEZ VALENCIA PEDRO JAIME
C.C. / NIT	9.801.195
DIRECCION	CRA 1 26 78 SAN PEDRO ALEJANDRINO
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	3174411697
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340-2023-02538 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente, GOMEZ VALENCIA PEDRO JAIME identificado con NIT/C.C. No. 9.801.195, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4754" (Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso domestico , muebles y equipo de iluminación).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado"

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17 de marzo del 2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No. 0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto



*[Firma manuscrita]*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01792  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho termino.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **GOMEZ VALENCIA PEDRO JAIME**, identificado con NIT/C.C. No. **9.801.195** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01792  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4754" (Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso domestico , muebles y equipo de iluminación). **la cual se encuentra gravada a la tarifa del 6 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar FISC\_ED 1340-2023-02538 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que la administración envió notificación por correo del Emplazamiento Previo la cual fue devuelta con causal de devolución (NR) conforme la guía a No. 5891695677510 de 26 de septiembre de 2023, en este orden de ideas se procedió a notificarlo por la página web de la alcaldía de Ibagué según oficio 2023-1340-050819 del 07 de noviembre de 2023. De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindo respuesta al emplazamiento previo por no declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la administración municipal surtió los trámites para notificar en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, este no emitió respuesta alguna:

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de año gravable 2018. Este despacho continua el proceso de fiscalización profiriendo la presente liquidación oficial de aforo.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$48.769.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 4754.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01792  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

*ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:*

1. *En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.*

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.*

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley

*af.*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co





Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01792  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de diciembre de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y que a pesar de presentar respuesta ante este despacho, estas no fueron suficientes para justificar la omisión en la presentación del Impuesto de Industria y Comercio; por tal razón, la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 469 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo*

*OL*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01792  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente GOMEZ VALENCIA PEDRO JAIME, identificado con NIT/C.C. No. 9.801.195, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	48.769.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	48.769.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETEICA .	0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	0
18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	48.769.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4754
	TARIFA (POR MIL)	6
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	293.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	44.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	18.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	355.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCION ICA	0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
32	SANCIONES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS)	2.438.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)	2.793.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01792  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01792**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

2. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en el portal web del

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)





SECRETARÍA DE HACIENDA  
 DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01792  
 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
 (25 DE JUNIO DE 2024)**

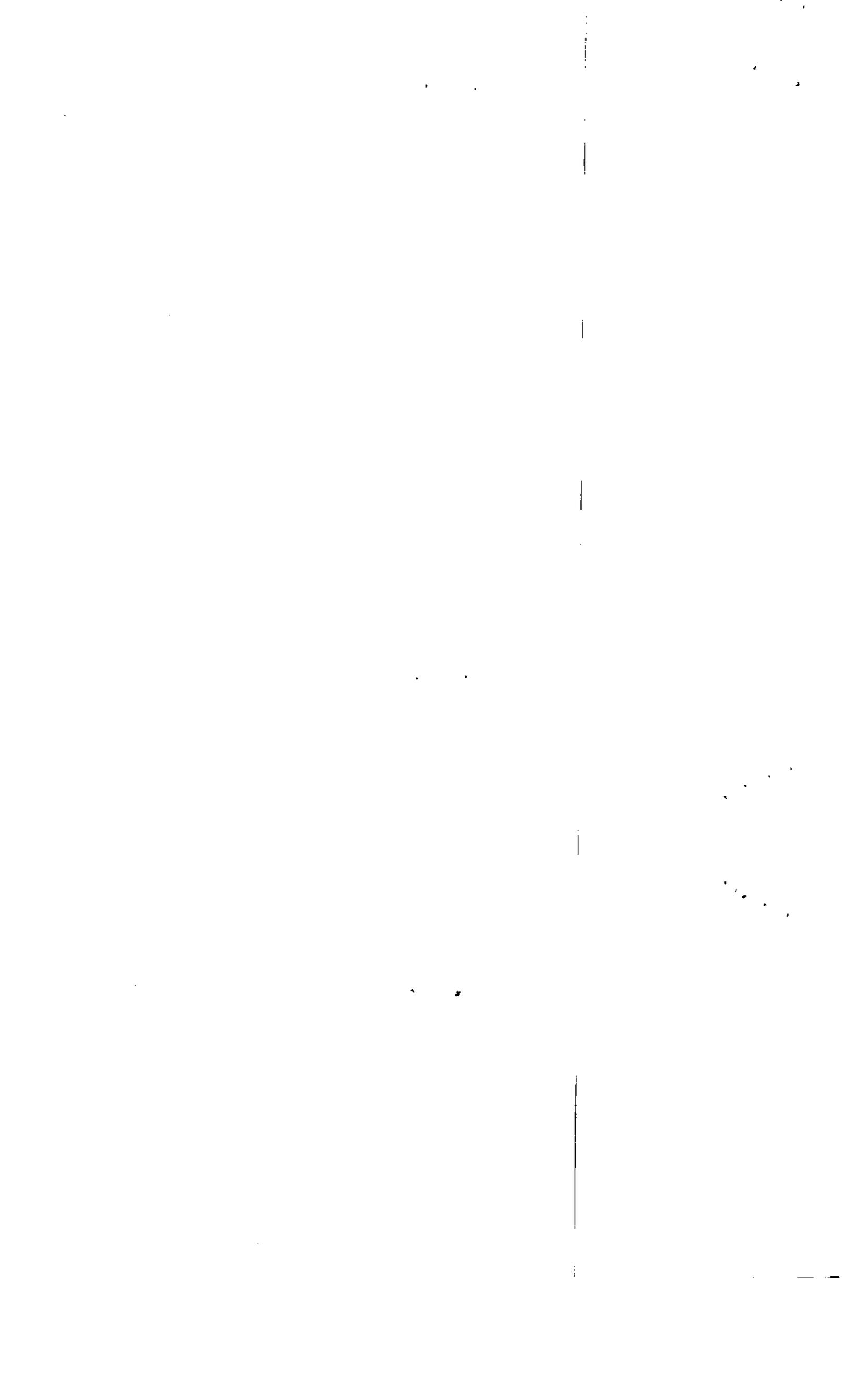
municipio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
 Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	
Reviso	Gloria Ramirez Ramirez Contratista	
Proyecto	Armed Marin Riveros Contratista	







Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-01589  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

CONTRIBUYENTE	ESPINEL SANABRIA MIGUEL
C.C. / NIT	19.400.565
DIRECCION	CR 5 79 122 BRR EL JARDIN
MUNICIPIO	IBAGUÉ
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	3163067360
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_02309 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente, **ESPINEL SANABRIA MIGUEL**, identificado con C.C./NIT, **19.400.565**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4330" (**TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado"

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-01589  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17 de marzo del 2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No. 0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho termino.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **ESPINEL SANABRIA MIGUEL**, identificado con **C.C./NIT. 19.400.565**, no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-01589  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4330" (TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 7 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar FISC\_ED 1340\_2023\_02309 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a través del correo físico 220000000867084-ORDEN: 5891695677510 ZONA: 8, remitido a la Dirección del contribuyente, De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Que revisada la plataforma integrada de sistema de la alcaldía de Ibagué- PISAMI, no se encontró respuesta al Emplazamiento previo por no declarar FISC\_ED 1340\_2023\_02309 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023,

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 48.900.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 4330.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

No obstante, una vez culminado el proceso de validación de los argumentos jurídicos, técnicos y contables, se evidencia que el contribuyente no dio respuesta al Emplazamiento FISC\_ED\_1340-2023-02309 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

M  
B



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-01589**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
**(25 DE JUNIO DE 2024)**

tanto, se evidencia que el contribuyente no hizo uso del derecho a la defensa, toda vez que se concedió el plazo legal para radicar los argumentos y pruebas documentales que permitan establecer la no sujeción al impuesto de industria y comercio de Ibagué.

Por tal razón la administración municipal a través de la oficina de liquidación procede a continuar con el proceso de fiscalización en su etapa de liquidación mediante la presente liquidación oficial de aforo sobre la base de ingresos brutos por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS PESOS (\$48.900.000) MCTE.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-01589  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.*

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) porciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no ha cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y No allega respuesta ante esta dependencia; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-01589**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **ESPINEL SANABRIA MIGUEL** identificado con **C.C./NIT. 19.400.565**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	48.900.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	48.900.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETEICA .	
17	TOTAL DEDUCCIONES (RENGLON 12+13+14+15+16)	0
18	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES (RENGLON 10 MENOS 17)</b>	<b>48.900.000</b>
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4330
	TARIFA (POR MIL)	7
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	342.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	51.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	21.000



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-01589  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	414.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCION ICA	0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
32	SANCIONES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS)	2.445.000
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)</b>	<b>2.859.000</b>

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifica el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN**

**SANCIONATORIO - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:**

Quando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

*[Firma manuscrita]*



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-01589  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-01589**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

**PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al contribuyente **ESPINEL SANABRIA MIGUEL**, identificado con **C.C./NIT. 19.400.565**, Atraves de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 331, del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Proyecto	IVI JANETH URREA AMAYA Contratista	
Revisó	GLORIA RAMIREZ RAMIREZ contratista	
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	







Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00430  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	ECHEVERRY JARAMILLO MARILU
C.C. / NIT	43.473.140
DIRECCION	MZ O CA 21 BRR IBAGUE 2000
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	marilu-eche@hotmail.com
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_01009 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente **ECHEVERRY JARAMILLO MARILU**, identificado con NIT/C.C. No. **43.473.140**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "8211" (**ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio líquida

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00430  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **ECHEVERRY JARAMILLO MARILU**, identificado con NIT/C.C. No. **43.473.140** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "8211" (**ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA**), la cual se encuentra gravada a la tarifa del **10 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_01009 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [marilu-eche@hotmail.com](mailto:marilu-eche@hotmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, éste no emitió respuesta alguna.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00430  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 106.783.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 8211.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Pls  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00430  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.*

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00430  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **EHEVERRY JARAMILLO MARILU**, identificado con NIT/C.C. No. **43.473.140**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 106.783.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 106.783.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00430  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES(RENGLON 10 MENOS 17)	\$ 106.783.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	8211
	TARIFA (POR MIL)	10
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 1.068.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 160.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 64.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (RENGLON 22+23+25)	\$ 1.292.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 5.339.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (RENGLON 27)	\$ 6.631.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modificó el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable, o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00430  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00430  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [marilu-eche@hotmail.com](mailto:marilu-eche@hotmail.com), en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	CONSTRUSALAMANCA S.A.S
C.C. / NIT	900.762.940
DIRECCION	CL 104 4 A 30 SUR CON MINARCO 103 AP 401 TO 3
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	construsalamanca@outlook.com
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_01030 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente **CONSTRUSALAMANCA S.A.S**, identificado con NIT/C.C. No. **900.762.940**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4290" (**CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **CONSTRUSALAMANCA S.A.S.**, identificado con NIT/C.C. No. 900.762.940 no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4290" (**CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL**), la cual se encuentra gravada a la tarifa del 7 X 1000, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_01030 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [construsalamanca@outlook.com](mailto:construsalamanca@outlook.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 147.243.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 4290.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los Ingresos brutos obtenidos en la Jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.*

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **CONSTRUSALAMANCA S.A.S**, identificado con NIT/C.C. No. **900.762.940**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 147.243.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 147.243.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTASLIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES(RENGLON 10 MENOS 17)	\$ 147.243.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4290
	TARIFA (POR MIL)	7
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 1.031.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 155.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 62.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (RENGLON 22+23+25)	\$ 1.248.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCIÓN O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 7.362.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (RENGLON 27)	\$ 8.610.000

*(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).*

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00450  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pgar@ibague.gov.co](mailto:pgar@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [construsalamanca@outlook.com](mailto:construsalamanca@outlook.com), en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZÓN LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2035  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	CARDENAS ORTIZ ARGENY
C.C. / NIT	65.761.616
DIRECCION	CALLE 61 C 19 13 CONJ. VIZTA ALTOS DE AMBALA
MUNICIPIO	PALOCABILDO TFO LIMA
CORREO ELECTRONICO	Argeny.cardenas@gmail.com
TELEFONO	3122954433
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_01218 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente, **CARDENAS ORTIZ ARGENY**, identificado con C.C./NIT. 65.761.616, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "9602" (PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA).

OPORTUNIDAD

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado"

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2035  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17 de marzo del 2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No. 0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho término.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **CARDENAS ORTIZ ARGENY**, identificado con **C.C./NIT. 65.761.616**, no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2035  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "9602" (PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 8 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no declarar FISC\_ED 1340\_2023\_01218 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a través del correo electrónico Institucional [fiscalizacionrentas@ibague.gov.co](mailto:fiscalizacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [Argeny.cardenas@gmail.com](mailto:Argeny.cardenas@gmail.com), De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Que el día 4 de octubre de 2023 el Contribuyente presentó respuesta al Emplazamiento FISC\_ED 1340\_2023\_01218 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con Radicado PISAMI 2023-080119, donde responde que no tiene ninguna actividad económica en la ciudad de Ibagué ya que su lugar de residencia y domicilio comercial han sido desde febrero del 2016 en el municipio de Palocabildo, y solicita se archive el proceso, anexando los siguientes documentos.

- Escritura Pública de la notaría segunda de Chía 3 folios. Donde consta la venta en la ciudad de Chía por valor de 90.000.000
- Factura 27659 de la Notaría de Chía.
- Declaración de Renta año Gravable 2018, en donde se cerciorará que el valor recibido fue declarado dentro de ese rubro.

Adjunto Escritura Pública N. 656 de la Notaria Segunda de Chía, en donde se manifiesta el valor, fecha y acto ejecutado.

- a. Declaración de renta año gravable 2018.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2035  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 98.649.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 9602.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

No obstante, una vez culminado el proceso de validación de los argumentos jurídicos, contables, en especial en las pruebas allegadas en su respuesta al emplazamiento FISC\_ED 1340\_2023\_01218 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se evidencia que los documentos soporte, mencionados anteriormente, no constituyen prueba suficiente para tomar el total de los ingresos declarados ante la DIAN, como no sujetos al Impuesto de Industria y Comercio en Ibagué.

Con base en la escritura pública N. 656 y el certificado expedido por la Notaría 2 de Chía en que consta la venta de derechos herencia les por \$ 90.000.000, se evidencia que no son ingresos gravados en el impuesto de industria y Comercio, por lo tanto, el saldo de \$ 8.000.000 que no fue soportado documentalmente, es sujeto de liquidación oficial de aforo mediante el presente acto administrativo.

Cabe resaltar que el contribuyente no dio respuesta al *Requerimiento Ordinario de Información No.2023-78262 del 1 de noviembre de 2023, donde se solicita los documentos complementarios para poder constatar que no tiene obligación de declarar industria y comercio en la vigencia contable 2018 en el Municipio de Ibagué.*

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que

gf.  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2035  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
25 DE JUNIO DE 2024)**

determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2035  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
25 DE JUNIO DE 2024)**

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) porciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no ha cumplido con la obligación declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y allega pruebas documentales ante esta dependencia, las cuales fueron analizadas por este despacho y se evidencia que no constituyen prueba suficiente para justificar la omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicará, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **CARDENAS ORTIZ ARGENY**, identificado con **C.C./NIT. 65.761.616**, de la siguiente manera:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2035  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
25 DE JUNIO DE 2024)**

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL, INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	96.469.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	90.000.000
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	8.649.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETEICA .	
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	0
18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	8.649.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	9602
	TARIFA (POR MIL)	8
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	69.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	10.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	4.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	83.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCION ICA	0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
32	SANCIONES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS) SANCION MINIMA ART. 390 ACUERDO 015/2021	471.000
	TOTAL, A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)	554.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

*ol*



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2035  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
25 DE JUNIO DE 2024)**

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN**

**SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Quando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2035  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
25 DE JUNIO DE 2024)

Quando la sanción sea propuesta o determinada por la secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2024-1340-2035  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente **CARDENAS ORTIZ ARGENY**, identificado con **C.C./NIT. 65.761.616**, en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica al correo **Argeny.cardenas@gmail.com** de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAMIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Proyecto	IVYANETH URREA AMAYA Contratista	<i>Ivaneth Urra</i>
Revisó	GLORIA RAMIREZ RAMIREZ contratista	<i>Gloria</i>
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	<i>Maria Aurora</i>



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01844  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	BUITRAGO PASTRANA DIANA ALCIRA
C.C. / NIT	65.728.767
DIRECCION	MZ B CA 18 URB VILLA CLAUDIA
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO	3118305002
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340-2023-02598 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente, **BUITRAGO PASTRANA DIANA ALCIRA** identificado con NIT/C.C. No. **65.728.767**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "4771" (Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado"

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17 de marzo del 2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01844  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No. 0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho término.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **BITRAGO PASTRANA DIANA ALCIRA**, identificado con NIT/C.C. No. **65.728.767** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co





Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01844  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4771" (Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados), **la cual se encuentra gravada a la tarifa del 4.5 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar FISC\_ED 1340-2023-02598 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que la administración envió notificación por correo del Emplazamiento Previo la cual fue devuelta con causal de devolución (NR) conforme la guía No. 5891695677510 de 25 de septiembre de 2023, en este orden de ideas se procedió a notificarlo por la página web de la alcaldía de Ibagué según oficio 2023-1340-050819 del 07 de noviembre de 2023. De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindo respuesta al emplazamiento previo por no declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio avisos y tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la administración municipal surtió los trámites para notificar en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, este no emitió respuesta alguna-

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de año gravable 2018. Este despacho continuo el proceso de fiscalización profiriendo la presente liquidación oficial de aforo.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$62.160.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 4771.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

M P



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01844**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

*ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:*

1. *En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.*

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

*af*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX-6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01844  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de diciembre de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y al no presentar respuesta alguna para justificar la omisión en la presentación del Impuesto de Industria y Comercio; por tal razón, la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 469 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01844**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

*posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **BUITRAGO PASTRANA DIANA ALCIRA**, identificado con NIT/C.C. No. **65.728.767**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	62.160.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	62.160.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETEICA .	0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	0
18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	62.160.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4771
	TARIFA (POR MIL)	4,5
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	280.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	42.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	17.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	339.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCION ICA	0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
32	SANCIONES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS)	3.108.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)	3.447.000

*(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).*

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01844  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01844  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

2. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en el portal web del

*Of.*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01844**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE JUNIO DE 2024)

municipio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAVIER SANGHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	
Reviso	Gloria Ramírez Ramírez Contratista	
Proyecto	Francisco Culma Cruz Contratista	





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00083  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>MACK Y TRAILERS S.A.S.</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>900.603.228</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>LC BUENOS AIRES FTE DIAMANTE BRR ALTOS DE GUALANDAY</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>mackytrailers@gmail.com</b>
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC_ED 1340_2023_00580 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente **MACK Y TRAILERS S.A.S.**, identificado con NIT/C.C. No. **900.603.228**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "7110" (**ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio líquida





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00083  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **MACK Y TRAILERS S.A.S.**, identificado con NIT/C.C. No. **900.603.228** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "7110" (**ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA**), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 4,5 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_00580 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [mackytrailers@gmail.com](mailto:mackytrailers@gmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00083  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 1.038.764.000, en desarrollo de la actividad económica CIIU 7110.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00083  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.*

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.





**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00083  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **MACK Y TRAILERS S.A.S.**, identificado con NIT/C.C. No. **900.603.228**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 1.038.764.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 1.038.764.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00083**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
**(24 DE ENERO DE 2024)**

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES(RENGLON 10 MENOS 17)	\$ 1.038.764.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIUU)	7110
	TARIFA (POR MIL)	4,5
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 4.674.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 701.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 280.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (RENGLON 22+23+25)	\$ 5.655.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 51.938.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (RENGLON 27)	\$ 57.593.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00083  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00083  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [mackytrailers@gmail.com](mailto:mackytrailers@gmail.com), en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00737  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>VARGAS ARAGON RENSO</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>14.396.054</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>MZ 19 CA 3 BRR JORDAN II ETAPA</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	renso2408@hotmail.com
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC_ED 1340_2023_01354 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente **VARGAS ARAGON RENSO**, identificado con NIT/C.C. No. **14.396.054**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “4111” (**CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00737  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **VARGAS ARAGON RENSO**, identificado con NIT/C.C. No. **14.396.054** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4111" (**CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES**), **la cual se encuentra gravada a la tarifa del 7 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_01354 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [renso2408@hotmail.com](mailto:renso2408@hotmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00737  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ **132.672.000**, en desarrollo de la actividad económica CIU **4111**.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00737  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este",* fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00737  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*“El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.”*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **VARGAS ARAGON RENSO**, identificado con NIT/C.C. No. **14.396.054**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 132.672.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 132.672.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (RENGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00737  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES</b> (REGLON 10 MENOS 17)	\$ 132.672.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4111
	TARIFA (POR MIL)	7
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 929.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 139.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 56.000
27	<b>TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)</b>	\$ 1.124.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	<b>SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.</b>	\$ 6.634.000
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (REGLON 27)</b>	<b>\$ 7.758.000</b>

*(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).*

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00737  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00737  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [renso2408@hotmail.com](mailto:renso2408@hotmail.com)., en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIBAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00752  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>GOMEZ BARRETO LUIS EDUARDO</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>93.337.807</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>CR 45 SUR 148 06</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>luisgomez1972mayo@gmail.com</b>
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC_ED 1340_2023_01372 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente **GOMEZ BARRETO LUIS EDUARDO**, identificado con NIT/C.C. No. **93.337.807**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “5611” (**EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00752  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **GOMEZ BARRETO LUIS EDUARDO**, identificado con NIT/C.C. No. **93.337.807** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "5611" (**EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS**), la cual se encuentra gravada a la tarifa del 8 X 1000, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_01372 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [luisgomez1972mayo@gmail.com](mailto:luisgomez1972mayo@gmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00752  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ **83.617.000**, en desarrollo de la actividad económica CIU **5611**.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00752  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este",* fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00752  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*“El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.”*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **GOMEZ BARRETO LUIS EDUARDO**, identificado con NIT/C.C. No. **93.337.807**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 83.617.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 83.617.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (RENGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00752  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES</b> (REGLON 10 MENOS 17)	\$ 83.617.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	5611
	TARIFA (POR MIL)	8
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 669.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 100.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 40.000
27	<b>TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)</b>	\$ 809.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	<b>SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.</b>	\$ 4.181.000
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (REGLON 27)</b>	<b>\$ 4.990.000</b>

*(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).*

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00752  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00752  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [luisgomez1972mayo@gmail.com](mailto:luisgomez1972mayo@gmail.com)., en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIBAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00652  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>BANQUET RODRIGUEZ UBALDO JOSE</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>15.301.885</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>CR 1 CON CL 15 PL DE MERCADO LA 14 EL PLANCHON PTO 37 BRR CENTRO</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	yinethortegacab@gmail.com
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC_ED 1340_2023_01261 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente **BANQUET RODRIGUEZ UBALDO JOSE**, identificado con NIT/C.C. No. **15.301.885**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “5611” (**EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00652  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **BANQUET RODRIGUEZ UBALDO JOSE**, identificado con NIT/C.C. No. **15.301.885** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "5611" (**EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS**), **la cual se encuentra gravada a la tarifa del 8 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_01261 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [yinethortegacab@gmail.com](mailto:yinethortegacab@gmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00652  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de **\$ 94.800.000**, en desarrollo de la actividad económica CIU **5611**.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00652  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este",* fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00652  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*“El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.”*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **BANQUET RODRIGUEZ UBALDO JOSE**, identificado con NIT/C.C. No. **15.301.885**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 94.800.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 94.800.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (RENGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00652  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES</b> (REGLON 10 MENOS 17)	\$ 94.800.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	5611
	TARIFA (POR MIL)	8
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 758.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 114.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 45.000
27	<b>TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)</b>	\$ 917.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	<b>SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.</b>	\$ 4.740.000
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (REGLON 27)</b>	<b>\$ 5.657.000</b>

*(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).*

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00652  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00652  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [yinethortegacab@gmail.com](mailto:yinethortegacab@gmail.com)., en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIBO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00657  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>MURCIA CORREA GLEIDER ALEJANDRO</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>93.410.628</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>CL 20 SUR 23 61 LC 1 BRR MIRAMAR LLANO LARGO</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	credimurcia2017@gmail.com
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC_ED 1340_2023_01267 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente **MURCIA CORREA GLEIDER ALEJANDRO**, identificado con NIT/C.C. No. **93.410.628**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “**4754**” (**COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00657  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **MURCIA CORREA GLEIDER ALEJANDRO**, identificado con NIT/C.C. No. **93.410.628** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4754" (**COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.**), la cual se encuentra gravada a la tarifa del **6 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_01267 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [credimurcia2017@gmail.com](mailto:credimurcia2017@gmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00657  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ **125.894.000**, en desarrollo de la actividad económica CIU **4754**.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00657  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este",* fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00657  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*“El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.”*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **MURCIA CORREA GLEIDER ALEJANDRO**, identificado con NIT/C.C. No. **93.410.628**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 125.894.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 125.894.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (RENGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00657  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES</b> (REGLON 10 MENOS 17)	\$ 125.894.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4754
	TARIFA (POR MIL)	6
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 755.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 113.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 45.000
27	<b>TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)</b>	\$ 913.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	<b>SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.</b>	\$ 6.295.000
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (REGLON 27)</b>	<b>\$ 7.208.000</b>

*(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).*

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00657  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00657  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [credimurcia2017@gmail.com](mailto:credimurcia2017@gmail.com)., en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-1983**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(17 DE JUNIO DE 2024)

<b>CONTRIBUYENTE</b>	GONGORA GALINDO NORMA CONSTANZA
<b>C.C. / NIT</b>	41.225.191
<b>DIRECCION</b>	CRA 2 No 10 64 ENTRE CALLE 10 Y 11 LOCAL 1
<b>MUNICIPIO</b>	Ibagué
<b>TELEFONO</b>	3167636156
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	FISC_ED 1340-2023-02160 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
<b>AÑO GRAVABLE</b>	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente, GONGORA GALINDO NORMA CONSTANZA identificado con NIT/C.C. No. **41.225.191**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “**4771**” (Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado”

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17

47



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-1983**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(17 DE JUNIO DE 2024)

de marzo del 2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No. 0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho termino.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente GONGORA GALINDO NORMA CONSTANZA , identificado con NIT/C.C. No. 41.225.191 no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-1983**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(17 DE JUNIO DE 2024)

artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal “4771” (Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados), **la cual se encuentra gravada a la tarifa del 4.5 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar FISC\_ED 1340-2023-02160 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, según guía No 5891695677510 de la empresa E.S.M LOGISTICA SAS, de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

### RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

Que el día 10 de Noviembre de 2023 la Contribuyente presentó respuesta al Emplazamiento FISC\_ED\_1340-2023-02160 del 14 de Septiembre de 2023, con Radicado en PISAMI No 2023-090909, donde informa que es propietaria de un establecimiento comercial denominado Conny Fashion Gorditas, el cual está ubicado en la carrera 2 No 10-64 local 1 de la ciudad de Ibagué, menciona que el emplazamiento que se le realiza corresponde a la vigencia 2018, y que ya han transcurrido cinco años, término en el que prescribió la acción de cobro; cita el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual en su tenor literal establece “Termino de prescripción de la acción de cobro.

Afirma el contribuyente que de conformidad con la mentada normatividad, a la fecha la supuesta obligación tributaria está más que prescrita, toda que la misma al parecer se hizo exigible para el mes de Marzo del 2018, es decir que desde Marzo de 2018 a Octubre de 2023, han transcurrido 5 años y 7 meses, el cual es muy superior al termino establecido para hacer exigible las obligaciones tributarias.

Pues el término de prescripción comienza a contarse a partir de la fecha en que se hace exigible, esto es, desde el momento en que se venció el plazo fijado para declarar, por lo que no puede pretender la Administración Municipal revivir términos que ha dejado de fenecer.

No sobra señalar que el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Tolima, en sus múltiples pronunciamientos han sido reiterativos que el término de prescripción de las obligaciones tributarias no pueden ser superior a cinco años.



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-1983**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(17 DE JUNIO DE 2024)

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 84.398.000, en desarrollo de la actividad económica CIIU 4771.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

No obstante, una vez culminado el proceso de validación de los argumentos jurídicos, técnicos y contables, en especial en las pruebas allegadas en su respuesta al Emplazamiento FISC\_ED\_1340-2023-02160 del 14 de Septiembre de 2023, se observa por parte del contribuyente en su respuesta la solicitud de prescripción al proceso iniciado por la Omisión en la presentación del Impuesto de Industria y Comercio.

Cabe mencionar que la Administración Municipal cuenta con 5 años para fiscalizar la obligación tributaria originada al momento de declarar renta ante la Dian y Omitir la presentación del impuesto de Industria y Comercio; que en este caso de la vigencia 2018 la fecha de vencimiento del plazo para declarar es Marzo del año 2019.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado la Administración Municipal cuenta con 5 años a partir de la fecha de vencimiento que es Marzo de 2019 hasta marzo de 2024 para notificar el Emplazamiento Previo Por no Declarar, y como se evidencia en el expediente en el folio 4, la fecha de notificación del acto Administrativo que es el Emplazamiento Previo Por no declarar es del 26 de Septiembre de 2023, estando dentro del término legal correspondiente.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

*ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:*



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-1983**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(17 DE JUNIO DE 2024)

1. *En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.*

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-1983**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(17 DE JUNIO DE 2024)

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de diciembre de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018**, la contribuyente presenta respuesta, pero no fue suficiente para justificar los ingresos; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 469 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente GONGORA GALINDO NORMA CONSTANZA , identificado con NIT/C.C. No. 41.225.191, de la siguiente manera:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-1983**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(17 DE JUNIO DE 2024)

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	84.398.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	84.398.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETEICA	
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	0
18	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)</b>	<b>84.398.000</b>
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4771
	TARIFA (POR MIL)	4,5
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	380.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	57.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	23.000
27	<b>TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)</b>	<b>460.000</b>
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCION ICA	0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
32	<b>SANCIONES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS)</b>	<b>4.220.000</b>
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)</b>	<b>4.680.000</b>

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-1983**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(17 DE JUNIO DE 2024)

retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-1983**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(17 DE JUNIO DE 2024)

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-1983**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(17 DE JUNIO DE 2024)

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia a la dirección cra 2 No 10-64 entre calle 10 y 11 Local 1, en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AUROPA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	
Reviso	Gloria Ramirez Ramirez Contratista	
Proyecto	Mario Andrés Torres Miranda Contratista	MH



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01284  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>TORO MEJIA LUZ DARY</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>38.224.408</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>CC COMBEIMA L C 208</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>sancrispa21@hotmail.com</b>
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC_ED 1340_2023_01965 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente **TORO MEJIA LUZ DARY**, identificado con NIT/C.C. No. **38.224.408**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “4771” (**COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01284  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **TORO MEJIA LUZ DARY**, identificado con NIT/C.C. No. **38.224.408** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4771" (**COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTÍCULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 4,5 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_01965 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [sancrispa21@hotmail.com](mailto:sancrispa21@hotmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, éste no emitió respuesta alguna.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01284  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ **96.208.000**, en desarrollo de la actividad económica CIU **4771**.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01284  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este",* fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01284  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*“El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.”*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **TORO MEJIA LUZ DARY**, identificado con NIT/C.C. No. **38.224.408**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 96.208.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 96.208.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (RENGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01284  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES</b> (REGLON 10 MENOS 17)	\$ 96.208.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4771
	TARIFA (POR MIL)	4,5
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 433.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 65.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 26.000
27	<b>TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)</b>	\$ 524.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	<b>SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.</b>	\$ 4.810.000
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (REGLON 27)</b>	<b>\$ 5.334.000</b>

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01284  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01284  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [sancrispa21@hotmail.com](mailto:sancrispa21@hotmail.com)., en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIBO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01338  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>AQUARELLA CONSTRUCCIONES SAS</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>901.102.940</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>CR 8 141 07 LC 6 ED MONTECARLO BRR SALADO</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>INFO@AQUARELLACONSTRUCCIONES.CO</b>
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC_ED 1340_2023_02030 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente **AQUARELLA CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con NIT/C.C. No. **901.102.940**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “**4290**” (**CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01338  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **AQUARELLA CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con NIT/C.C. No. **901.102.940** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4290" (**CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL**), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 7 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_02030 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [INFO@AQUARELLACONSTRUCCIONES.CO](mailto:INFO@AQUARELLACONSTRUCCIONES.CO). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01338  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ **59.009.000**, en desarrollo de la actividad económica CIU **4290**.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01338  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este",* fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01338  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*“El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.”*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **AQUARELLA CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con NIT/C.C. No. **901.102.940**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 59.009.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 59.009.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (RENGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01338  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES</b> (REGLON 10 MENOS 17)	\$ 59.009.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4290
	TARIFA (POR MIL)	7
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 413.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 62.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 25.000
27	<b>TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)</b>	\$ 500.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	<b>SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.</b>	\$ 2.950.000
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (REGLON 27)</b>	<b>\$ 3.450.000</b>

*(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).*

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01338  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01338  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [INFO@AQUARELLACONSTRUCCIONES.CO.](mailto:INFO@AQUARELLACONSTRUCCIONES.CO.), en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01311  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>GOMEZ MARIN KERLY GERALDINE</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>1.110.591.523</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>CL 83 CR 2 A SUR LT 1 AV PEDRO TAFUR</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>kerlyggm@gmail.com</b>
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC_ED 1340_2023_02001 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente **GOMEZ MARIN KERLY GERALDINE**, identificado con NIT/C.C. No. **1.110.591.523**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “**4520**” (**MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01311  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **GOMEZ MARIN KERLY GERALDINE**, identificado con NIT/C.C. No. **1.110.591.523** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4520" (**MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 7 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_02001 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [kerlyggm@gmail.com](mailto:kerlyggm@gmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01311  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de **\$ 60.568.000**, en desarrollo de la actividad económica CIU **4520**.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01311  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este",* fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01311  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*“El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.”*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **GOMEZ MARIN KERLY GERALDINE**, identificado con NIT/C.C. No. **1.110.591.523**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 60.568.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 60.568.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (RENGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01311  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES</b> (REGLON 10 MENOS 17)	\$ 60.568.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4520
	TARIFA (POR MIL)	7
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 424.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 64.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 25.000
27	<b>TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)</b>	\$ 513.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	<b>SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.</b>	\$ 3.028.000
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (REGLON 27)</b>	<b>\$ 3.541.000</b>

*(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).*

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01311  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01311  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [kerlyggm@gmail.com](mailto:kerlyggm@gmail.com)., en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIBAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01251  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>ARBOLEDA MONROY YECID ANTONIO</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>14.225.540</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>CR 6 12 64 BRR CENTRO</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>jorgemottaluna@hotmail.com</b>
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC_ED 1340_2023_01928 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente **ARBOLEDA MONROY YECID ANTONIO**, identificado con NIT/C.C. No. **14.225.540**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “4729” (**COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01251  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **ARBOLEDA MONROY YECID ANTONIO**, identificado con NIT/C.C. No. **14.225.540** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "4729" (**COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS**), **la cual se encuentra gravada a la tarifa del 4 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_01928 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [jorgemottaluna@hotmail.com](mailto:jorgemottaluna@hotmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01251  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ **111.063.000**, en desarrollo de la actividad económica CIU **4729**.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01251  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este",* fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01251  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2018** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*“El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma.”*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **ARBOLEDA MONROY YECID ANTONIO**, identificado con NIT/C.C. No. **14.225.540**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 111.063.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 111.063.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (RENGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01251  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES</b> (REGLON 10 MENOS 17)	\$ 111.063.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	4729
	TARIFA (POR MIL)	4
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 444.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 67.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 27.000
27	<b>TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)</b>	\$ 538.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACIÓN SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	<b>SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.</b>	\$ 5.553.000
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (REGLON 27)</b>	<b>\$ 6.091.000</b>

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01251  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-01251  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [jorgemottaluna@hotmail.com](mailto:jorgemottaluna@hotmail.com)., en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIBO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-2036  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	MENESES ARBEY
C.C. / NIT	16.677.408
DIRECCION	CR 7 57 89 BRR RINCON DE PIEDRA PINTADA
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	meneses08@hotmail.com
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_01317 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente, **MENESES ARBEY** identificado con NIT/C.C. No. **16.677.408**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "7730" (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado"

Que conforme al Decreto legislativo No. 491 del 8 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0202- del 16 de marzo del 2020, Decreto municipal 1000-0203 del 17 de marzo del 2020 Decreto Municipal 1000-0227 del 30 de marzo del 2020, resolución No. 1000-0012 del 20 de marzo del 2020, Resolución No. 0062 del 2 de abril del 2020, Resolución No. 0063 del 13 abril del 2020, Resolución No. 0074 del 11 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0283 del 12 de mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-0301 del 24 de

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co

*Handwritten signature*



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-2036  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

mayo del 2020, Decreto Municipal 1000-302 del 25 de mayo del 2020 y Decreto Municipal 1000-0316 del 8 de junio de 2020, debido a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria, se suspendieron los términos en los procesos administrativos que adelanta el Municipio de Ibagué, desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, reanudándose los términos el día 01 de Julio de 2020.

La Administración Municipal a través del Decreto No. 1000-0478 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se suspende término en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Tesorería y en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, suspendió los términos desde el 22 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Que a través del Decreto No. 1000-0509 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, por lo tanto, la suspensión de términos para la Dirección de Rentas se dio desde el 22 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, reanudándose los términos el 16 de octubre de 2020.

Que por medio del Decreto 0611 del 24 de noviembre de 2020, la alcaldía de Ibagué ordena suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelantan en la Dirección de Rentas, a partir del 24 de noviembre del año en curso, retomando los términos el 01 de diciembre del 2020.

En este orden de ideas la Administración Municipal en la medida que suspendió los términos en relación a los procesos Administrativos que se venían adelantando por parte de la Dirección de Rentas, suspendiendo así también la Fiscalización y Liquidación de los procesos por Omisión al deber de declarar, dando origen así a la ampliación de dicho termino.

Que conforme los argumentos expuestos esta Dirección expide la presente Liquidación Oficial de Aforo dentro del término legal y en uso de sus facultades legales.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **MENESES ARBEY**, identificado con NIT/C.C. No. **16.677.408** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal

*af*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PEX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-2036  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

"7730" (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P), *la cual se encuentra gravada a la tarifa del 10 X 1000*, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar FISC\_ED 1340\_2023\_01317 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a través del correo electrónico Institucional [fiscalizacionrentas@ibague.gov.co](mailto:fiscalizacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [meneses08@gmail.com](mailto:meneses08@gmail.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Que el día 1 de noviembre de 2023 el Contribuyente presentó respuesta al Emplazamiento FISC\_ED\_1340-2023-01317 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, con radicado PISAMI No. 2023 – 088289 y aporto las siguientes pruebas:

1. Certificación de retención en la fuente expedido por Bancolombia
2. Certificación de retención en la fuente expedido por Seapto
3. Certificado de retención en la fuente expedido por la empresa Moviobras HMA por valor de \$ 68.305.000.

A continuación, se relacionan los ingresos obtenidos en el año 2018:

NIT	ENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
901016966	Moviobras HMA	Ingresos por otros conceptos	\$ 68.305.000
809005981	Consasu SAS	Ingresos por servicios	\$ 2.525.000

El contribuyente en su respuesta indica que su actividad económica se desarrolla en la ciudad de Barranquilla, razón por la cual los impuestos son declarados en dicha ciudad.

Ante la insuficiencia de las pruebas aportadas la oficina de fiscalización profirió realizar un Requerimiento Ordinario de Información No 2023 - 82671 el 20 de noviembre de 2023 solicitando lo siguientes documentos:

1. Copia de la Declaración de renta año gravable 2018
2. Certificado de ingresos del contador público vigencia 2018
3. Tarjeta profesional y certificado de antecedentes profesionales
4. Copia de la declaración No. 7868230 presentada y pagada
5. Copia de las declaraciones de industria y comercio de otros municipios
6. Y demás soportes contables que cree convenientes.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)

M  
P



Alcaldía Municipal

**Ibagué**

NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-2036  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Ante la presente solicitud de documentos el contribuyente no envía la información requerida.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 70.830.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 7730.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

No obstante, una vez culminado el proceso de validación de los argumentos jurídicos, técnicos y contables, en especial en las pruebas allegadas en su respuesta al Emplazamiento FISC\_ED\_1340-2023-01317 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se evidencia que esta información no se constituye como prueba suficiente para justificar el incumplimiento a su deber de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio.

Si bien es cierto el contribuyente en su respuesta afirma la extraterritorialidad de los ingresos indicando que dicha actividad fue realizada por fuera de la ciudad de Ibagué, es necesario adjuntar documentos que permitan justificar la extraterritorialidad de los ingresos, tales como:

Contrato suscrito con Moviobras, certificado de ingresos por servicios con la empresa Consasu S.A.S, certificación de Reteica, declaración de Industria y Comercio de los municipios donde realizó la actividad económica y demás documentos que el contribuyente considere necesarios para poder justificar la omisión en los ingresos declarados en renta ante la Dian del año gravable 2018.

El contribuyente deberá informar de que manera realizó la actividad de comercio, si fue mediante establecimiento o sin él. Que según el artículo 343 de la ley 1819 del 2016 la extraterritorialidad del impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial "Se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta por tanto el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el recurso económico y la cosa vendida" para este caso el contribuyente no ha demostrado de qué manera realizó la actividad de comercio en el año gravable 2018.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-2036  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-2036  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no ha cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y que a pesar de presentar pruebas ante este despacho estas no fueron suficientes para justificar la omisión en la presentación del Impuesto de Industria y Comercio; por tal razón, la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **MENESES ARBEY**, identificado con NIT/C.C. No. **16.677.408**, de la siguiente manera:

*Q.*

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-2036  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 70.830.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 70.830.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETEICA	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0
18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)	\$ 70.830.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	7730
	TARIFA (POR MIL)	10
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 708.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 106.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 42.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)	\$ 856.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021. SANCION MINIMA 10 UVTs SEGUN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 3.542.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (REGLON 27)	\$ 4.398.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Párrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-2036  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(25 DE JUNIO DE 2024)**

Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

*af.*  
CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-2036  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(26 DE JUNIO DE 2024)**

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [meneses08@hotmail.com](mailto:meneses08@hotmail.com) aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	
Reviso	GLORIA RAMIREZ RAMIREZ Contratista - Área de Liquidación	
Proyecto	JENNY BELEN FONSECA Contratista - Área de Liquidación	



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00262  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	<b>SIELECT SERVICIOS S.A.S</b>
C.C. / NIT	<b>900.755.702</b>
DIRECCION	<b>CR 8 B 51 33 AP 401 BRR RINCON DE PIEDRA PINTADA</b>
MUNICIPIO	<b>Ibagué</b>
CORREO ELECTRONICO	<b>jaiver.caicedo@sielet.com</b>
ACTO TRIBUTARIO	<b>FISC_ED 1340_2023_00810 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
AÑO GRAVABLE	<b>2018</b>

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018**, al Contribuyente **SIELECT SERVICIOS S.A.S**, identificado con NIT/C.C. No. **900.755.702**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "3314" (**MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELÉCTRICO**).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2018** dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113369-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00262  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **SIELECT SERVICIOS S.A.S**, identificado con NIT/C.C. No. **900.755.702** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "3314" (**MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELÉCTRICO**), la cual se encuentra gravada a la tarifa del **6 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_00810 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [jaiver.caicedo@sielet.com](mailto:jaiver.caicedo@sielet.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, esté no emitió respuesta alguna.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
[liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co)



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00262  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 276.003.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 3314.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual correspondía la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00262  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos". El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.*

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.





**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00262  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **SIELECT SERVICIOS S.A.S.**, identificado con NIT/C.C. No. **900.755.702**, de la siguiente manera:

	CONCEPTO	VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 276.003.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 276.003.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0





SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00262  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES(RENGLON 10 MENOS 17)	\$ 276.003.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	3314
	TARIFA (POR MIL)	6
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 1.656.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 248.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 99.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (RENGLON 22+23+25)	\$ 2.003.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 13.800.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (RENGLON 27)	\$ 15.803.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00262  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00262  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [jaiver.caicedo@sielet.com](mailto:jaiver.caicedo@sielet.com), en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00304  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

CONTRIBUYENTE	ISYCON SAS
C.C. / NIT	900.306.495
DIRECCION	CL 69 11 A 173 TO 3 AP 903 CONDOMINIO LA RIVIERA
MUNICIPIO	Ibagué
CORREO ELECTRONICO	isycon@isyconsas.com
ACTO TRIBUTARIO	FISC_ED 1340_2023_00861 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
AÑO GRAVABLE	2018

**EL DIRECTOR DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investido de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018, al Contribuyente ISYCON SAS, identificado con NIT/C.C. No. 900.306.495, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal "7110" (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA).

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2018 dentro de los tres primeros meses del año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: "...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes marzo y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquida

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00304  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **ISYCON SAS**, identificado con NIT/C.C. No. **900.306.495** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2018, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce de información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1000-0370 de 2013 - Régimen Tributario Municipal-, concordante con el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "7110" (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA), la cual se encuentra gravada a la tarifa del **4,5 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340\_2023\_00861 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a través del correo electrónico Institucional [liquidacionrentas@ibague.gov.co](mailto:liquidacionrentas@ibague.gov.co), remitido a la Dirección Electrónica del contribuyente [isycon@isyconsas.com](mailto:isycon@isyconsas.com). De conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

**RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente no brindó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar; además a la presente fecha no ha cumplido con la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018.

Aun cuando la Administración Municipal notificó en debida y oportuna forma al contribuyente del Emplazamiento Previo por no Declarar conforme a los términos legales establecidos por la norma especial, éste no emitió respuesta alguna.





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**

NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00304  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Debido a la falta de respuesta por parte del contribuyente, no existe manifestación o prueba alguna que justifique de manera parcial o total su omisión de la obligación de declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros del año gravable 2018.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2018, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de \$ 327.877.000, en desarrollo de la actividad económica CIU 7110.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2018 en el Municipio de Ibagué.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada ni las pruebas idóneas que demostraran la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00304  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 87 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este",* fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme lo establece el Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 608261182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00304  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable 2018 y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos 715, 716 y 717 del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán reglándose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2018, del contribuyente **ISYCON SAS**, identificado con NIT/C.C. No. **900.306.495**, de la siguiente manera:

CONCEPTO		VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS	\$ 327.877.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO	\$ 0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO	\$ 327.877.000
12	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS	\$ 0
13	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	\$ 0
14	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	\$ 0
15	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS	\$ 0
16	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	\$ 0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	\$ 0



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-I0304  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

18	TOTAL INGRESOS GRAVABLES(RENGLON 10 MENOS 17)	\$ 327.877.000
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIU)	7110
	TARIFA (POR MIL)	4,5
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$ 1.475.000
23	TOTAL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$ 221.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	\$ 89.000
27	TOTAL IMPUESTO A CARGO (RENGLON 22+23+25)	\$ 1.785.000
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS	\$ 0
29	MENOS RETENCION ICA	\$ 0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	\$ 0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	\$ 0
32	SANCION POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 396 DEL ACUERDO 0015 DE 2021.SANCION MINIMA 10 UVTs SEGÚN ARTICULO 390 DEL ACUERDO 015 DE 2021.	\$ 16.394.000
	TOTAL A PAGAR SIN INTERESES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS (RENGLON 27)	\$ 18.179.000

(Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO:** Reducción de la Sanción por no declarar De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00304  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)**

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° LOA 2024-1340-00304  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS  
(24 DE ENERO DE 2024)

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente [isycon@isyconsas.com](mailto:isycon@isyconsas.com), en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565 , 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHONATAN JAVIER SANCHEZ URRIAGO**  
Director de Rentas

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	